



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-JUN



RESOLUCIÓN FINAL N° 0057-2021/INDECOPI-JUN

DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C. Y OTROS¹
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
LEGALIDAD

SUMILLA: *Se declaran barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros contra la Municipalidad Provincial de Huancayo:*

- (i) *La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.*
- (ii) *La limitación del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.*

La razón es que la Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Al respecto, el artículo 53° y 64° del citado decreto establece que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años y que la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada.

Se declara barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y 414-2020-MPH/GTT del 08 de octubre de 2020 y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

La razón es que la Municipalidad aplicó la barrera burocrática, fundamentando su decisión en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, pese a que dicho dispositivo se encontraba derogado al 08 de octubre de 2020; de igual forma, dicha limitación contraviene los artículos 11.2° y 17° de la Ley N° 27181,

¹ Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples S.A.C., Empresa Municipal de Servicios Múltiples Quilcas S.A.C., Empresa de Transportes Unión Huaytapallana S.A.C., Empresa de Transportes Santa Bárbara S.A., Grand Group S.R.L., Transportes Tours TC-35 Regional S.R.L., Expreso Chupaca S.A., Empresa Espíritu Santo S.A.C., Empresa de Transportes Huracán S.A., Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochabamba S.A.C., Empresa de Transportes Teodoro Peñalosa S.A.C., Empresa de Transportes Picaflor S.A.C., Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Tours Perú S.A., Empresa de Transportes San Jerónimo S.A., Empresa de Transportes Saños Grande S.A., Empresa de Transportes de Pasajeros de Servicios Múltiples Corazón de Jesús S.A., Empresa de Transportes Señor de Los Milagros S.A., Empresa de Transportes Asociación Regional S.A.C., Empresa de Transportes El Triunfo S.A., Empresa de Transportes En Servicio Masivo y Camionetas Rurales San Juan de Chupaca S.A.C., Empresa de Servicios Generales y Transportes Huancayo S.R.L. y Empresa de Transportes Municipal Saño S.A.C.



Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los cuales establecen que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.

Asimismo, respecto de las demás denunciantes, se declara improcedente la denuncia por falta de legitimidad para obrar sobre dicha barrera, en tanto que, las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y 414-2020-MPH/GTT están dirigidas específica y únicamente a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

Se dispone la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales materializadas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, al caso concreto de todas las denunciantes.

Se dispone la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal materializada en los actos administrativos, para el caso concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales y materializadas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM.

La Comisión considera necesario precisar que la presente resolución no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en el marco de sus competencias y en concordancia con el marco legal vigente, con especial énfasis en las normas de reactivación económica aplicables.

Huancayo, 19 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES:

A. Denuncia:

1. Por escrito del 21 de enero de 2021, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros (en adelante, las denunciantes) denunciaron a la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:
 - (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en:

- El artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;



- La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT; y,
 - La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.
- (ii) La **limitación** del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación (TUC) a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.
2. Adicionalmente solicitaron el pago de las costas y costos del procedimiento, y la aplicación de una sanción administrativa a los funcionarios públicos implicados.
3. Las denunciantes fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos:
- (i) La Municipalidad limita la vigencia de las autorizaciones a ocho (08) años sin base legal alguna, de manera irracional y desproporcionada, pese a que la norma nacional señala que dicha vigencia debe ser de diez (10) años.
 - (ii) De igual forma limita la vigencia de las TUC a un (1) año, pese a que la norma nacional establece que la vigencia de dicho documento es el mismo que la autorización otorgada a las empresas.

B. Admisión a trámite:

4. Por Resolución N° 0017-2021/SRB-INDECOPI del 04 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica)² admitió a trámite la denuncia contra la Municipalidad por la imposición de las barreras presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad descritas en el fundamento 1 de la presente resolución.³

² Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2019-INDECOPI/COD se dispone como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, el 27 de mayo de 2019, por un periodo de doce meses, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2019. Asimismo, mediante la Resolución N° 0059-2020-PRE/INDECOPI, publicada el 01 de junio de 2020 en el diario oficial El Peruano, se dispuso la ampliación de la adscripción por un periodo de doce (12) meses, con eficacia desde el 26 de mayo de 2020.

³ La Resolución N° 0017-2021/SRB-INDECOPI del 04 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia interpuesta por las denunciantes en el extremo que cuestionaron la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en:

- (i) El numeral 2 del artículo 25° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A; y,
- (ii) El artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-CM/MPH.

SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por las denunciantes en el extremo que cuestionaron la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en:



5. Asimismo, se concedió a la Municipalidad el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos; sin embargo, a la fecha no ha presentado ninguna información⁴.
6. A la fecha de emisión de la presente resolución, la Municipalidad no ha atendido el requerimiento de información.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)⁵, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁶.
8. El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256⁷, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que

- El artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT; y,
- La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.

(ii) La **limitación** del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación (TUC) a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

TERCERO: Conceder a la Municipalidad Provincial de Huancayo un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime conveniente. Al formular sus descargos, la referida entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la medida cuestionada, tomando como referencia lo previsto en los artículos 14° y 18° del Decreto Legislativo N° 1256."

⁴ Notificada a la Municipalidad el 04 de febrero de 2021, al correo electrónico mph.ppm@gmail.com, a través del Correo de Notificación N° 062-2021/SRB.

El correo electrónico de notificaciones fue proporcionado y validado el 17 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Especial del Decreto Legislativo N° 1511, publicado el 11 de mayo del 2020, el cual dispone que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico, siendo de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas **6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(...)

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3. - Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan



imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

9. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Así, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁸.

B. Cuestión previa:

B.1. Sobre las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transporte

10. Las denunciantes cuestionaron que la Municipalidad vendría **limitando** el plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años, lo cual se habría materializado en:
- (i) El artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
 - (ii) La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT; y,
 - (iii) La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.
11. De revisión de las citadas resoluciones de gerencia, se observó que ambas **están dirigidas únicamente a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.**, a quien se le declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq y el Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq respectivamente, tal y como puede observarse a continuación:

afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

⁸ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

**Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT**

ARTICULO PRIMERO: ~~DECLARAR IMPORCEDENTE~~ el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C., en contra de la Informe N° 012-2020-MPH/GTT/AAL-jsq de fecha 08 de octubre de 2020.

Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT

ARTICULO PRIMERO: ~~DECLARAR IMPORCEDENTE~~ el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C., en contra de la Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq de fecha 08 de octubre de 2020.

12. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256⁹, señala que es competencia tanto de la Comisión y su Secretaría Técnica, de ser el caso, declarar la improcedencia de una denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil, pudiendo ser declarada de forma liminar, finalizando así el procedimiento.
13. Por su parte el artículo 427° del Código Procesal Civil dispone que las demandas deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar¹⁰.
14. En ese sentido, del numeral 11 del artículo 3° y del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256¹¹, se desprende que, en un procedimiento iniciado a pedido

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

27.4 La Secretaría Técnica o la Comisión pueden efectuar requerimientos de información respecto de aspectos de procedencia de la denuncia.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

“(…)

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

11. Inaplicación al caso concreto: efecto de una resolución que beneficia únicamente al denunciante que obtiene un pronunciamiento favorable en los supuestos regulados en la presente Ley



de parte cuya barrera burocrática denunciada se encuentre materializada en actos administrativos, de declararse su ilegalidad **se dispondrá su inaplicación al caso concreto en favor únicamente del denunciante que obtuvo un pronunciamiento favorable**¹².

15. Al respecto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) señaló que la legitimidad para obrar es un presupuesto procesal que, como tal, constituye un elemento indispensable que la autoridad administrativa debe verificar a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia¹³.
16. Asimismo, la SEL ha precisado que un administrado carecerá de legitimidad para obrar cuando no sea quien, conforme a ley, tenga la titularidad para pretender el amparo de cierto derecho y, por tanto, para interponer una denuncia (legitimidad para obrar activa); así también, cuando no sea la persona que tenga la titularidad para defender la tutela del derecho y, en consecuencia, para contestar la denuncia (legitimidad para obrar pasiva); por lo que la resolución sobre el fondo debe proceder sólo si se verifica que existe identidad entre los sujetos que intervienen en los hechos analizados y los sujetos que intervienen en el procedimiento¹⁴.
17. En ese sentido, en aquellos casos en que se denuncie una medida contenida en un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa (en concreto), los administrados deberán demostrar que estos les resultaban exigibles en su contra, no siendo posible que se proceda a eliminar una exigencia, requisito, limitación, prohibición y cobro **que no ha sido exigido y/o impuesto al agente económico o administrado que interpone una denuncia**.
18. En el presente caso, las denunciantes han denunciado que la Municipalidad vendría **limitando** el plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años, precisando que ello estaría materializado en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT; sin embargo, **se verifica que ellas están dirigidas específica y únicamente a**

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

(...)

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

¹³ Considerando 5 de la Resolución N° 144-2019/SEL-INDECOPI del 13 de mayo de 2019

¹⁴ Considerandos 6 y 7 de la Resolución N° 144-2019/SEL-INDECOPI del 13 de mayo de 2019



la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., y no a las otras empresas denunciadas.

19. Por ello, queda acreditado que, las otras denunciadas, excepto la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., no poseen legitimidad para obrar en el presente procedimiento para cuestionar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.
20. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde declarar improcedente la denuncia presentada contra la Municipalidad por falta de legitimidad para obrar activa de las denunciadas, excepto la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

B.2. Sobre la materialización en actos y disposiciones administrativas

21. La SEL ha señalado en diversos pronunciamientos¹⁵ que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado **en concreto** o **en abstracto**, conforme se indica a continuación:
 - **En concreto:** cuando el denunciante identifica la barrera burocrática en el marco de un procedimiento administrativo que sigue ante la entidad denunciada, por lo que, en dicho supuesto, este órgano debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática aplicada en el referido procedimiento, sobre la base -normalmente- de un **acto administrativo** que acredite su aplicación efectiva.
 - **En abstracto:** cuando el denunciante identifica la barrera burocrática en una disposición administrativa, sin que necesariamente haya sido aplicada de manera particular a través de un procedimiento administrativo, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de la medida denunciada.
22. En el caso en concreto, las denunciadas han cuestionado como barrera burocrática la limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural.
23. La medida cuestionada se encontraría materializada tanto en una disposición administrativa (artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A), como en un acto administrativo (Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°

¹⁵ Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.



414-2020-MPH/GTT)¹⁶. En este sentido, la evaluación de legalidad deberá realizarse por separado, teniendo en cuenta los criterios señalados por la SEL.

24. Adicionalmente, el análisis de legalidad que se realizará sobre la medida materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, deberá realizarse teniendo en cuenta la normativa local y nacional vigente al momento de la emisión de la presente resolución.
25. Por otro lado, el análisis de legalidad que se realizará sobre la barrera burocrática materializada en actos administrativos deberá realizarse teniendo en cuenta la normativa local y nacional vigente al momento de la emisión de citados actos. Asimismo, por su carácter concreto y particular, deberá evaluarse su aplicación y vinculación particular con la persona jurídica destinataria de tales actos administrativos.

C. Cuestiones controvertidas:

26. Corresponde determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.
 - (ii) La **limitación** del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT, impuesto a la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.**
 - (iii) La **limitación** del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

D. Análisis de legalidad:

D.1 Competencia de la Municipalidad en materia de transportes

27. El artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972)¹⁷, establece como competencias exclusivas de las **municipalidades provinciales**, las de normar y regular el transporte terrestre a

¹⁶ Cabe precisar que mencionadas resoluciones se encuentran dirigidas únicamente a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

¹⁷ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 81. Tránsito, vialidad y transporte público
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
(...)



nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

28. Los artículos 15° y 17° de la Ley N° 27181¹⁸, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley N° 27181), disponen que las **municipalidades provinciales** son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales **dentro de su respectivo ámbito territorial**.
29. De otro lado, el artículo 11° de la Ley N° 27181 en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, **sin exceder** la mencionada ley ni los reglamentos nacionales¹⁹, lo cual implica que

¹⁸ **LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los Gobiernos Regionales;
- Las Municipalidades Provinciales;
- Las Municipalidades Distritales;
- La Policía Nacional del Perú; y
- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.
(...).

¹⁹ **LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, **sin transgredir** ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

DECRETO SUPREMO N° 017-2009, APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 11°.- Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, **exceder** o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.



la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional.

30. Lo señalado guarda concordancia con artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos²⁰.

D.2. Sobre la limitación del plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad de camioneta rural materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A

31. Las denunciantes cuestionaron como presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A.
32. Al respecto, la Comisión advierte que el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A²¹ establece lo siguiente:

Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A

“Reglamento del servicio de transporte terrestre de la Provincia de Huancayo”

Artículo 19°.- de la vigencia del permiso de concesión

La vigencia del permiso de operación será por 06 años para autos colectivos, 08 años para camionetas rurales y servicio mixto; 10 años para el servicio masivo. El plazo de vigencia se contará a partir del otorgamiento de concesión y/o renovación.

(...)"

[Resaltado nuestro]

33. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales.
34. Es así que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el

²⁰ LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

[...]

²¹ Ordenanza Municipal publicada el 08 de octubre de 2016 en el diario Correo



ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años²².

35. Por lo tanto, limitar el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de camionetas rurales sólo a ocho (08) años, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC²³.
36. En consecuencia, corresponde declarar fundada este extremo de la denuncia y por ende barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A
- D.3. Sobre la limitación del plazo de vigencia de la autorización impuesto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.
37. En el presente caso se ha cuestionado que la Municipalidad vendría imponiendo a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., la limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años, ello, a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.
38. De revisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT emitidas el 01 de diciembre de 2020, se observó lo siguiente:

Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT

Que, previamente a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C", debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues como a lo referido líneas arriba, se necesita nueva prueba para la procedencia del presente recurso. Siendo ello así, corresponde evaluar si puede ser considerada como nueva prueba lo invocado por el administrado sobre la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero de 2020; siendo así, se logra apreciar de que no son documentos materiales cuya evaluación pueda hacer cambiar el sentido de la decisión adoptada mediante Informe N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq, ya que esta resolución es sobre la aclaración de la vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi estación en favor de la Empresa Inversiones JDC S.A.C resolución emitida con fecha 21/02/2020, entonces no aplica la barrera burocrática en favor del administrado ya que su representada es una Empresa de transportes de distinta modalidad siendo la Camioneta Rural a la cual se le otorga un plazo de vigencia de (08) años según establecido en el artículo 37° de la O.M. N° 454-CM/MPH y que además de ello cada norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y no siendo retroactiva, teniendo en cuenta que el principio de retroactividad se da en el

²² **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**
Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte

Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

²³ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión mediante la Resolución N° 0084-2020-JUN del 31 de enero de 2020.



(...)

corresponde la interposición de un recurso de Apelación, conforme a lo regulado en el Artículo 220 del TUO de la Ley 27444, mas no de reconsideración, pues se requiere como una nueva prueba no valorada, no conocida ni evaluada. Asimismo, se debe aclararse que la copia de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero de 2020, no es nueva prueba, pues esta se trata sobre un caso y/o cuestión particular la misma que no tiene como pronunciamiento la declaración de las barreras burocráticas como esgrime el administrado. Por consiguiente, los documentos adjuntados en el recurso de reconsideración instado mediante Expediente N° 28485, no constituye nueva prueba y no generan el cambio de criterio ya adoptado por esta Gerencia, por tanto el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, deviene en IMPROCEDENTE.

Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT

Que, previamente a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "INTEGRACIÓN HUANCA S.A.C", debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues como a lo referido líneas arriba, se necesita nueva prueba para la procedencia del presente recurso. Siendo ello así, corresponde evaluar si puede ser considerada como nueva prueba lo invocado por el administrado sobre la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero de 2020; siendo así, se logra apreciar de que no son documentos materiales cuya evaluación pueda hacer cambiar el sentido de la decisión adoptada mediante Informe N° 012-2020-MPH/GTT/AAL-jsq, ya que esta resolución es sobre la aclaración de la vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi estación en favor de la Empresa Inversiones JDC S.A.C resolución emitida con fecha 21/02/2020, entonces no aplica la barrera burocrática en favor del administrado ya que su representada es una Empresa de transportes de distinta modalidad siendo la de Camioneta Rural a la cual se le otorga un plazo de vigencia de (08) años según lo establecido en el artículo 37° de la O.M. N° 454-CM/MPH y que además de ello toda norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y no siendo retroactiva, teniendo en cuenta que el principio de retroactividad se da en el

(...)

corresponde la interposición de un recurso de Apelación, conforme a lo regulado en el Artículo 220 del TUO de la Ley 27444, mas no de reconsideración, pues se requiere como una nueva prueba no valorada, no conocida ni evaluada. Asimismo, se debe aclararse que la copia de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 114-2020-MPH/GTT de fecha 21 de febrero de 2020, no es nueva prueba, pues esta se trata sobre un caso y/o cuestión particular la misma que no tiene como pronunciamiento la declaración de las barreras burocráticas como esgrime el administrado. Por consiguiente, los documentos adjuntados en el recurso de reconsideración instado mediante Expediente N° 28483, no constituye nueva prueba y no generan el cambio de criterio ya adoptado por esta Gerencia, por tanto el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ERNESTO BORJA FRAGA, deviene en IMPROCEDENTE.

39. Del contenido de ambas resoluciones y de los documentos que obran en el expediente se ha verificado que ellos se emitieron en mérito a los siguientes hechos relevantes:

- (i) El 05 de octubre de 2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. presentó dos escritos solicitando se precise el plazo de las autorizaciones en cumplimiento de la Resolución Final N° 392-2019/INDECOPI-JUN publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de octubre de 2019.



- (ii) Mediante Informes N° 012-2020-MPH/GTT/AAL-jsq y N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq del 08 de octubre de 2020, se resolvió que la Resolución Final N° 392-2019/INDECOPI-JUN del Indecopi no es aplicable a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. toda vez que ella declaró barreras burocráticas ilegales respecto a la modalidad de taxi estación y no sobre camionetas rurales.
- (iii) El 10 de octubre de 2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. presentó su recurso de reconsideración en contra de cada uno de los informes respectivamente.
40. Asimismo, se verifica que Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT declararon improcedente el recurso de reconsideración tomando en consideración los siguientes fundamentos:
- (i) Que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. posee una autorización para operar en la modalidad de camionetas rurales con una vigencia de ocho (08) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM.
- (ii) La empresa presentó documentación referida a la vigencia del plazo de autorizaciones en la modalidad de taxi estación, mas no en la de camionetas rurales como correspondía.
- (iii) Preciso que los documentos presentados con sus recursos de reconsideración no constituyen nueva prueba y no generan cambio de criterio alguno sobre la decisión adoptada a través de los Informes N° 012-2020-MPH/GTT/AAL-jsq y N° 013-2020-MPH/GTT/AAL-jsq en las que se precisó que la vigencia de las autorizaciones de la empresa es de 08 años, motivo por el cual los declaró improcedentes.
41. En ese sentido, se observa que la Municipalidad se limitó a evaluar la idoneidad de la documentación presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. en su recurso de reconsideración, precisando dentro de los fundamentos de sus resoluciones que las autorizaciones fueron emitidas en mérito al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y que ellas no generan cambio de criterio alguno sobre su decisión adoptada a través de los informes en los que se precisó que la vigencia de las autorizaciones de la empresa es de 08 años.
42. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM fue parcialmente derogado por la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM del 26 de agosto de 2020²⁴, en el extremo referido a la modalidad de camionetas rurales, tal y como puede observarse a continuación:

“(…)

ARTICULO CUARTO. - APRUEBESE el Anexo 02 “Barreras Burocráticas Derogadas de Normas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo en materia de Tránsito y

²⁴ Publicada en el Diario Correo de Huancayo el 28 de agosto de 2020.



Transporte” y **DISPONGASE** la aplicación supletoria de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y su reglamento Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias para los casos de los artículos eliminados.

(...)

DEROGACIÓN PARCIAL	
<p>Ordenanza Municipal N° 454-CM/MPH “Reglamento Complementario de Administración del Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo” (07-11-2011)</p> <p>Artículo 14° Artículo 20° Artículo 34°, numerales 12) 14) 15) 16) 17) 18) 19) 20) Artículo 37° (Derogación parcial) Artículo 41° Artículo 45° numeral 8 Artículo 81° numerales 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9)</p>	<p>Artículo 34°. Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público</p> <p>12) Declaración jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo con la clase de autorización que solicita.</p> <p>14) La dirección y ubicación de (los) terminal (es) y el número de los certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad administrativa que los expidió.</p> <p>15) La dirección de (los) taller (es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañara copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió.</p> <p>16) El número, código o mecanismo que permita la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas.</p> <p>17) Declaración de contar con el manual de Operaciones, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica.</p> <p>18) Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que ese ha sido programado conforme a lo dispuesto al presente reglamento.</p> <p>19) El nombre, DNI y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.</p> <p>20) En el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial, deberá cumplir además con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 y 20 del Reglamento.</p> <p>Artículo 37°. Del plazo de la autorización para prestar servicio de transporte privado</p> <p>*(...) la vigencia de ocho (08) años para la modalidad de camionetas rurales, seis (06) para la modalidad de autos colectivos (...)*</p>

43. Por lo tanto, se verifica que, la Municipalidad aplicó a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT, el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM pese a que ella se encontraba derogada al 08 de octubre de 2020, fecha en la que se emitieron las referidas resoluciones.
44. Cabe precisar que, como ya ha sido expuesto líneas arriba, la limitación del plazo de vigencia de las autorizaciones a ocho (08) años es contrario a lo establecido en el marco normativo nacional, toda vez que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años.
45. Por lo tanto, limitar el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de camionetas rurales sólo a ocho (08) años, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
46. En consecuencia, corresponde declarar fundada este extremo de la denuncia de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.; y por ende barrera burocrática ilegal la limitación del plazo de ocho (08) años de



la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.

D.4. Sobre la limitación del plazo de vigencia de la TUC

47. Las denunciantes cuestionaron que la Municipalidad estaría limitando a un (01) año el plazo de vigencia de las TUC para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.
48. Al respecto, se pudo verificar que el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM dispone lo siguiente:

Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM
Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo

Artículo 83°.- Del plazo de vigencia.

La Tarjeta Única de Circulación tendrá una vigencia de un año y su renovación será cumpliendo con los requisitos exigidos más los de pago correspondientes. En ningún caso, la habilitación cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la empresa autorizada.

(...)"

[Resaltado nuestro]

49. La TUC, en virtud del artículo 3.73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **es el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas.**
50. El numeral 3) del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que, salvo excepciones, **la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización otorgada al transportista, siempre que durante este plazo se encuentre vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular correspondiente**²⁵.
51. Asimismo, según los numerales 1 y 2 del artículo 64° de la referida norma, la habilitación que acredita la TUC puede darse en dos momentos: (i) al inicio de las actividades, junto con la autorización para prestar el servicio y (ii) en un momento posterior a la autorización, para incorporar nuevos vehículos²⁶.

25

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 64.- Habilidadación Vehicular

(...)

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendario, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso que la autoridad competente detectara que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento.

Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria.

(...)

26

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE



52. En virtud de lo expuesto, se entiende que la habilitación vehicular está sujeta a un plazo determinado, en consecuencia, la TUC también está sujeta al referido plazo al ser el documento que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas.
53. En el presente caso se cuestionó la limitación de un (01) año del plazo de vigencia de las TUC, para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural.
54. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la SEL ha señalado que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que la vigencia de la habilitación vehicular, y de la TUC, será hasta el término de la autorización otorgada al transportista, siempre que durante este plazo el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente²⁷.
55. Asimismo, en virtud de lo mencionado en párrafos precedentes, **la vigencia de la habilitación vehicular está sujeta a la condición de mantener vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el plazo será hasta el término de la autorización otorgada al transportista.**
56. En ese sentido, la vigencia de la habilitación vehicular puede ser: (i) por diez (10) años, es decir, por todo el tiempo de la autorización municipal para prestar el servicio de transporte, siempre y cuando haya sido emitida junto con la referida autorización, o, (ii) por un periodo menor, cuando se trate de incorporaciones de vehículos a la flota vehicular del transportista.
57. Pese a lo anterior, a través del artículo 67° y la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPCH, la Municipalidad **ha impuesto un plazo de vigencia de las TUC distinto al dispuesto en el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**
58. Así, la Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en el artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181, en concordancia con los artículos 11° y 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC²⁸.
59. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la limitación a un (01) año el plazo de vigencia de las TUC para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011, y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.

Artículo 64.- Habilitación Vehicular

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. (...)

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

²⁷ Ver la Resolución N° 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

²⁸ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión mediante la Resolución N° 0721-2019-JUN del 06 de diciembre de 2019.



E. Evaluación de razonabilidad:

60. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barreras burocráticas ilegales.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

61. Por otro lado, los denunciantes solicitaron que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
62. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

63. En consecuencia, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas²⁹ y costos³⁰ del procedimiento en favor de los denunciantes.
64. El artículo 419° del Código Procesal Civil³¹, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe³².

²⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 410°. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

³⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 411°. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

³¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 419°. - Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales. El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

³² Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.



65. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a los denunciados las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda³³.
66. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, los denunciados podrán presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRIINDECOPI y demás disposiciones pertinentes³⁴.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

67. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante³⁵.
68. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³⁶.

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
2. Mandato de medidas correctivas.
3. Mandato de medida cautelar.
4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

³⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.



69. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:
- (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
 - (ii) La **limitación** del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT, **impuesto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.**
 - (iii) La **limitación** del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.
70. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales descritas en los numerales (i) y (iii) al caso en concreto de todos los denunciantes; y respecto la barrera burocrática declarada ilegal descrita en el numeral (ii) al caso en concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.
71. De igual forma corresponde disponer la inaplicación de manera general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de las barreras burocráticas ilegales consistentes en:
- La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
 - La **limitación** del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda



72. Conforme con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁷.
73. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁸.

H. Sobre la solicitud de sanción:

74. Las denunciantes solicitaron se sancione a quien corresponda por el posible desconocimiento de la orden de inaplicación de las barreras burocráticas cuestionadas, que pueda determinar la Comisión.
75. Sobre el particular, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256, establece la posibilidad de sancionar a los funcionarios que apliquen las barreras burocráticas cuando estas ya hayan sido declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad previamente por la autoridad³⁹, es decir, la conducta pasible de sanción únicamente puede configurarse una vez que haya existido un pronunciamiento final en un procedimiento y que, la orden de inaplicación de una barrera burocrática haya sido desconocida por el funcionario.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo. (...).

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.
4. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la presente ley, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.
5. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitados con las normas que regían la materia antes de la vigencia de la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-JUN



76. En ese sentido, no corresponde evaluar la aplicación de sanciones solicitada por las denunciadas, en virtud a que aún no existe un pronunciamiento firme y, por ende, no es posible la configuración de una conducta pasible de infracción de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256, por lo que corresponde desestimar dicho pedido.

I. Precisión final:

77. La Comisión considera necesario precisar que la presente resolución no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en el marco de sus competencias y en concordancia con el marco legal vigente, con especial énfasis en las normas de reactivación económica aplicables.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por las empresas denunciadas⁴⁰, excepto por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., respecto de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en:

- La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT; y,
- La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT.

SEGUNDO: Declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros contra la Municipalidad Provincial de Huancayo:

- (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;

⁴⁰ Empresa de Transportes Chasqui y Servicios Múltiples S.A.C., Empresa Municipal de Servicios Múltiples Quilcas S.A.C., Empresa de Transportes Unión Huaytapallana S.A.C., Empresa de Transportes Santa Bárbara S.A., Grand Group S.R.L., Transportes Tours TC-35 Regional S.R.L., Expreso Chupaca S.A., Empresa Espíritu Santo S.A.C., Empresa de Transportes Huracán S.A., Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochabambino S.A.C., Empresa de Transportes Teodoro Peñaloza S.A.C., Empresa de Transportes Picaflor S.A.C., Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Tours Perú S.A., Empresa de Transportes San Jerónimo S.A., Empresa de Transportes Saños Grande S.A., Empresa de Transportes de Pasajeros de Servicios Múltiples Corazón de Jesús S.A., Empresa de Transportes Señor de Los Milagros S.A., Empresa de Transportes Asociación Regional S.A.C., Empresa de Transportes El Triunfo S.A., Empresa de Transportes En Servicio Masivo y Camionetas Rurales San Juan de Chupaca S.A.C., Empresa de Servicios Generales y Transportes Huancayo S.R.L. y Empresa de Transportes Municipal Saño S.A.C.



- (ii) La **limitación** del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

TERCERO: Declarar barrera burocrática ilegal la **limitación** del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT; en consecuencia, declarar fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

CUARTO: Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento consistentes en:

- (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- (ii) La **limitación** del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

QUINTO: Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal consistente en la **limitación** del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT, al caso concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento consistentes en:

- (i) La **limitación** del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- (ii) La **limitación** del plazo de vigencia de la tarjeta única de circulación a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la



modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

SÉPTIMO: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

OCTAVO: El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

NOVENO: Disponer que, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo debe remitir copia de la presente Resolución al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución⁴¹.

DÉCIMO: Disponer que, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256⁴², la Municipalidad Provincial de Huancayo en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNIN

EXPEDIENTE N° 0003-2021/CEB-INDECOPI-JUN



Indecopi N° 018-2017- INDECOPI/COD. A tal efecto podrá remitir la información solicitada de acuerdo al Anexo N° 1 de la citada directiva⁴³.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo cumpla con pagar a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C. y otros las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida⁴⁴.

Con la intervención de los señores comisionados, Edison Paul Tabra Ochoa, Carlos Enrique Huamán Rojas, Salomé Teresa Reynoso Romero y Fredy Paucar Condori.

EDISON PAUL TABRA OCHOA
Presidente

⁴³ ANEXO N° 01 DE LA DIRECTIVA N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI

“(…)

SEÑORES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI:

(NOMBRE DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA), representada por el señor (nombre del representante), (indicar el cargo), identificado con DNI N°___ en cumplimiento del artículo 50.1 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cumpla con informar lo siguiente:

Luego de la Resolución N° ___ del Indecopi (Número de resolución de Comisión o la Sala, según corresponda, en la que se declaró que imponía barrera(s) burocrática(s) ilegal(es) y/o carente(s) de razonabilidad), la cual quedó (consignar “consentida” o “agotó vía administrativa” según corresponda), se ha(n) adoptado la(s) siguiente(s) acción(es)6, la(s) cual(es) se encuentra(n) marcada(s) a continuación:

1. Inaplicar la barrera burocrática declarada ilegal materializada en una disposición administrativa7 con efectos generales.

2. Inaplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad únicamente para el caso en concreto del denunciante.

3. Derogar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad contenida en una disposición administrativa a través de _____.

(Firma)

(Representante Legal)

(…)

⁴⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.